



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

Prev/Def

Visto en Acuerdo de la Sala "A" integrada el expediente N° FRO 20107/2023/CA1 caratulado "**COLOMBERO, MIGUEL ANGEL c/ ANSeS s/REAJUSTES VARIOS**", (originario del Juzgado Federal de la ciudad de Rafaela), del que resulta,

1.- Vinieron los autos a estudio de este Tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia de primera instancia.

Concedidos los recursos se elevaron las actuaciones a la Cámara Federal, por sorteo informático quedaron radicados en esta Sala "A". Las partes expresaron agravios. Corridos los respectivos traslados, no fueron contestados, por lo que se dispuso el pase de los autos al Acuerdo, quedando la causa en estado de ser resuelta.

2.- El actor manifestó que, si bien en un juicio previo se rechazó su reclamo de recálculo de la PBU con base en el precedente "Wenk", viene sosteniendo dicha pretensión desde el inicio y, conforme al nuevo criterio de la Excmá. CFAR en "Baldo Jorge c/ANSeS", solicitó su recálculo.

Además, se agravió en cuanto el a quo rechazó el planteo de inconstitucionalidad del artículo 55 de la ley 27.541.

Criticó finalmente la aplicación de la tasa de interés pasiva sobre las sumas retroactivas y en su lugar, peticionó su reemplazo por la "tasa activa de interés máxima nominal anual" que informa el Banco Central de la República Argentina. Mantuvo la reserva del Caso Federal.

3.- La ANSeS cuestionó la declaración de inconstitucionalidad del artículo 2° de la ley 27.426.

Fecha de firma: 01/10/2025

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO

Y considerando que:



#38032921#474299089#20251001113653629

1.- Con relación al agravio expresado sobre la aplicación de la tasa pasiva, corresponde denegarlo atento que la fijada por el a quo es coincidente con lo resuelto por la CSJN en los autos "Spitale; Josefa Elida c/ ANSeS s/ impugnación de resolución administrativa" (14 de septiembre de 2004). En el mismo sentido, el 18 de abril de 2017, se pronunció la CSJN en los autos "Cahais, Rubén Osvaldo c/ ANSeS s/ Reajustes varios" (Com. 14290).

2.- En relación a los restantes agravios expresados por la parte actora, cabe remitirnos en lo pertinente, por razones de brevedad y economía procesal, a lo resuelto en los autos FRO 32661/2022 caratulado "**KRUSE, RICARDO RAUL EDUARDO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS**", mediante acuerdo de fecha 30 de septiembre de 2025 (ver www.csjn.gov.ar/tribunales-federales-nacionales).

3.- En relación a los agravios de la recurrente sobre la declaración de inconstitucionalidad del artículo 2 de la Ley 27.426, la cuestión a dirimir es sustancialmente análoga a la planteada por la ANSeS en los autos N° FRO 25495/2017 caratulado "ROMANO, RODOLFO c/ ANSeS s/ REAJUSTES POR MOVILIDAD" y que fue rechazada por esta Sala mediante Acuerdo del 21 de mayo de 2020, a cuyos fundamentos y conclusiones, en lo pertinente, corresponde remitirnos por razones de brevedad y economía procesal (ver www.cij.gov.ar/sentencias). En consecuencia, cabe confirmar la declaración inconstitucionalidad del artículo 2 de la Ley 27.426.

En el mismo sentido falló la sala B de esta Cámara en los autos FRO 25494/2017, caratulado "OLLOCCO, CARLOS ALBERTO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS", mediante Acuerdo del 19 de mayo de 2020.

4.- En lo atinente a las costas de esta instancia, atento lo resuelto por la C.S.J.N. en los autos

Fecha de firma: 01/10/2025
Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

"Morales, Blanca Azucena" (Fallos: 346:634), mediante sentencia del 22 de junio de 2023, corresponde declarar de oficio la inconstitucionalidad del artículo 3 del decreto de necesidad y urgencia N° 157/2018 e imponer las costas a la demandada sustancialmente vencida conforme lo establecido por el artículo 68 del CPCCN, por remisión del artículo 36 de la ley 27.423. Así votamos.

En mérito al Acuerdo que antecede, por mayoría,

SE RESUELVE:

I.- Confirmar parcialmente la sentencia de primera instancia.
II.- Establecer la movilidad conforme lo concluido en el considerando 2°. **III.-** Declarar de oficio la inconstitucionalidad del artículo 3 del decreto de necesidad y urgencia N° 157/2018 e imponer las costas de esta instancia a la demandada sustancialmente vencida (cfr. artículos 68 del CPCCN y 36 de la ley 27.423). **IV.-** Regular los honorarios de los profesionales actuantes en esta Alzada en el 30% de lo que se les fije en primera instancia. Insértese, hágase saber, publíquese y, oportunamente, devuélvase los autos al Juzgado de origen. No participa del acuerdo la Dra. Vidal por encontrarse en uso de licencia.

FERNANDO LORENZO BARBARÁ

ANIBAL PINEDA

JUEZ DE CAMARA

JUEZ DE CÁMARA

Ante mí
Hernán Montechiarini
Secretario

Fecha de firma: 01/10/2025

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO



#38032921#474299089#20251001113653629